



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04592-2008-PA/TC

LIMA

JUAN MIANI MANRIQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Miani Manrique contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 15 de abril de 2008 que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 29515-79, de fecha 3 de octubre de 1979, y que en consecuencia, se cumpla con nivelar su pensión de jubilación en la suma de tres sueldos mínimos vitales a la fecha de la contingencia, conforme lo establecen los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita los reintegros de sus pensiones más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente por cuanto la pretensión del actor no corresponde al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión; además, el demandante al percibir una pensión reducida no estaría comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 23908, puesto que no ha demostrado que percibía una pensión inferior a tres sueldos mínimos vitales.

El Décimo Tercer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de octubre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el demandante percibe una pensión reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990, no resultando por ello aplicable la Ley N.º 23908, conforme lo establece el artículo 3 de la mencionada Ley.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que para dilucidar la pretensión es necesario contar con una etapa probatoria, etapa de la cual carecen los procesos de amparo, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04592-2008-PA/TC  
LIMA  
JUAN MIANI MANRIQUE

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se nivele su pensión de jubilación conforme a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC N.º 0198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha establecido que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
5. De la Resolución N.º 29515-79, de fecha 3 de octubre de 1979, obrante a fojas 3, se desprende que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones regulado por los artículos 38, 43, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 1 de octubre de 1978, es decir, con anterioridad a la entrada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04592-2008-PA/TC

LIMA

JUAN MIANI MANRIQUE

en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones de los pensionistas con 10 años de aportaciones y menos de 20 años.
8. Por consiguiente, dado que, según la boleta de pago obrante a fojas 6, el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, concluimos que no se ha vulnerado su derecho.
9. Siendo así, habiéndose desestimado las pretensiones principales, tampoco son de recibo las accesorias, esto es, la referida al pago de reintegros e intereses legales.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04592-2008-PA/TC  
LIMA  
JUAN MIANI MANRIQUE

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial, a la afectación al mínimo y a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMFROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR